

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

N°

Iniciativa convencional constituyente presentada por Machi Francisca Linconao Huircapán, Victorino Antilef, Alexis Caiguan, Natividad Llanquileo, Isabel Godoy, Lisette Vergara, Alejandra Perez, Manuel Woldarsky, Tania Madriaga y María Rivera que consagra el DERECHO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL

Fecha de ingreso : 31 de Enero de 2022. Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales. Comisión : Derechos Fundamentales.

Tramites reglamentarios

Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83) :

INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93) :

LECTURA EN EL PLENO (art.94) :

INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero) :



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL

Santiago, 31 de enero de 2022

I. ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
- 5. Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad dispuesto en el artículo 3 letra d del Reglamento General de esta convención constitucional.

II. FUNDAMENTOS

- 1. La experiencia constitucional comparada mantiene a Chile como una peculiaridad en el continente, anclada en el paradigma decimonónico que niega la existencia de los pueblos indígenas y sus derechos más reivindicados como el derecho a la tierra, el territorio y la justicia, como en general el reconocimiento y garantía de todos sus derechos individuales y colectivos.
- 2. En este sentido, es importante interpretar los derechos humanos universales de manera dinámica e intercultural, para tomar en cuenta las diversas manifestaciones de los derechos humanos, dentro de un contexto de no discriminación¹. Así, la Declaración de las Naciones Unidas

¹ A/HRC/15/37/. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya.

sobre los derechos de los pueblos indígenas enfatiza que "en el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

- 3. Sobre el derecho a la justicia con perspectiva intercultural, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a ser escuchado ante autoridades en su propio idioma (Artículo 13), el derecho a su propio sistema jurídico (Artículo 34) (Artículo 35), el derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias (Artículo 40). Por su parte, la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la jurisdicción indígena (Artículo 22), y el derecho a la paz, a la seguridad y a la protección (Artículo 30). El Convenio 169 de la OIT por su parte reconoce el deber de tomar en cuenta el derecho consuetudinario (Artículo 8), los métodos de represión de delitos propios de los pueblos indígenas (Artículo 9), el deber de tomar en cuenta características de los pueblos indígenas al imponer sanciones penales, un recurso excepcional al encarcelamiento (Artículo 10), y la protección en caso de violación a los derechos de los pueblos indígenas (Artículo 12) y por último, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial establece el igual tratamiento en los tribunales de justicia (Artículo 5).
- 4. El acceso a la justicia tiene una importancia particular, en vista de la gravedad de los problemas que enfrentan los pueblos indígenas, incluida su discriminación en los sistemas de justicia penal, en particular la de las mujeres y los jóvenes indígenas. El hecho de que los pueblos indígenas estén sobrerrepresentados en la población carcelaria es un problema de alcance mundial. El tema plantea cuestiones tanto de equidad procesal como de justicia sustantiva, lo que incluye recursos justos, imparciales y equitativos por la vulneración de los derechos humanos. El acceso a la justicia no puede examinarse de manera aislada respecto de otras cuestiones relativas a los derechos humanos, como la discriminación estructural, la pobreza, la falta de acceso a la salud y la educación, y el hecho de que no se reconozcan los derechos a la cultura y a las tierras, los territorios y los recursos².
- 5. Adicionalmente y de conformidad con el derecho a la libre determinación³, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas. También deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva, por lo que es necesario que este derecho esté no solamente contenido en los sistemas que atañen a la comisión N°6 sobre sistemas de justicia, sino que también esté garantizado en el catálogo de derechos del nuevo estado plurinacional.

² A/HRC/24/50. Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

³ "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 1°.

6. Finalmente, es necesario anticipar cierta armonía en el texto constitucional respecto del trabajo en las diversas comisiones; por cuanto es necesario citar la propuesta aprobada en general sobre pluralismo jurídico y justicia intercultural, conforme texto sistematizado y notificado con fecha 25 de enero de la Comisión de Sistemas de Justicia, en especial sus cláusulas de garantía de acceso a este derecho y en cuanto al deber estatal de brindar una justicia intercultural.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta tiene por objeto abordar el vacío constitucional histórico en cuanto al derecho a la justicia intercultural, desde el enfoque del pluralismo jurídico en el nuevo estado plurinacional. Para ello, se propone un articulado para ser discutido en la Comisión sobre Derechos Fundamentales (Comisión Nº 4), conforme artículo 65 letras b) e i).

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

ARTÍCULO XX: DERECHO A LA JUSTICIA INTERCULTURAL

Las comunidades e individuos pertenecientes a pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado tienen derecho a la justicia intercultural, a que se respeten sus sistemas normativos, instituciones y jurisdicción propia, en los términos establecidos en esta Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Es deber del estado garantizar el acceso a la justicia intercultural conforme los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. Es deber de los órganos que intervienen en el proceso de administración de justicia, respetar y promover el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

El estado garantiza el acceso a un proceso judicial en la justicia ordinaria, a la tutela efectiva de sus derechos, a la pronta resolución de los conflictos y a la reparación efectiva de los danos causados, con pleno respeto a sus prácticas y sus sistemas jurídicos propios. Cuando se impongan sanciones civiles, administrativas, penales o de otro tipo a personas indígenas, se deben respetar sus características económicas, sociales y culturales. En el ámbito penal, se deben privilegiar sanciones que no impliquen el encarcelamiento, y cuando esto no sea posible, los tribunales y sistemas penitenciarios deben garantizar condiciones que permitan ejercer el derecho a vivir conforme a su propia cultura.

Las personas indígenas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes y facilitadores interculturales.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES PATROCINANTES

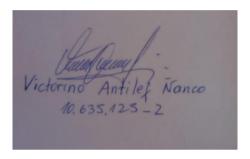
1) Machi Francisca Linconao Huircapán, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche

FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

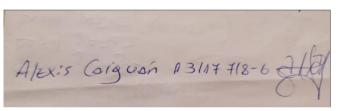
Francisca L H

8.053.200-8

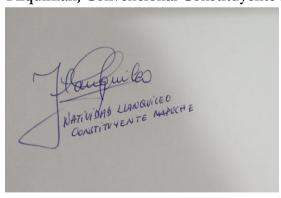
2) Victorino Antilef Ñanco, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche



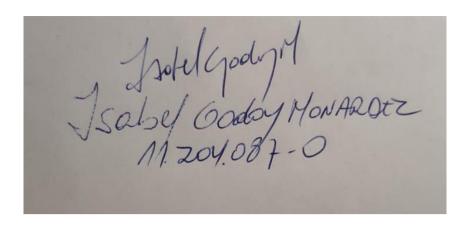
3) Alexis Caiguan, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche



4) Natividad Llanquileo Pilquimán, Convencional Constituyente Pueblo Mapuche



5) Isabel Godoy Monardez, Convencional Pueblo Colla.



6) Lisette Vergara Riquelme, Convencional distrito 6.

LISETTE VERGARA RIQUELME

Constituyente Distrito 6 18.213.926-2

7) Alejandra Flores, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.

Algorda Perez Espina 13-251.766-5

8) Manuel Woldarsky, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



9) Tania Madriaga, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.



12.090.826-k

10) María Magdalena Rivera, Convencional Constituyente Coordinadora Plurinacional y Popular.

